



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el señor NELSON MANDON URIBE, a través de apoderada judicial, para efectos de revisar su admisibilidad a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el CGP y el decreto 806 de 2020. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

06 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.326

El Carmen (Norte De Santander), seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00128
CLASE: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELSON MANDON URIBE CC 1957577
DEMANDADO: ADIEL MANDON NAVARRO CC 13364298

Estudiada la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADO y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 384 y siguientes del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1.- Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en tanto el Decreto 806 de 2020, en su numeral 5 establece:

“... Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En el presente caso debe observarse que el poder presentado en esta ocasión, carece del cumplimiento del requisito señalado por el legislador, esto es no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, este es un poder que perfectamente resultaría útil y válido para haber presentado la demanda con anterioridad a la expedición del decreto 806 del 2020, pero no debe obviarse, que pese a que un poder no tiene caducidad o fecha de vencimiento, también lo es, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, deben cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad, establecidos por las nuevas normatividades, por lo que se colige que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

2. Así mismo, encuentra este despacho judicial que en el acápite de notificaciones, se expone como dirección de notificación del demandado “Urb. Monte – lago Mz. 8 lote 16 piso 3, manifiesto bajo juramento que desconocemos si el mismo tiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

cuenta de correo electrónico , omitiendo en este sentido establecer a qué municipalidad, ciudad, departamento, corresponde la dirección anotada, pues para efectos de la notificación del demandado, teniendo en cuenta que no posee correo electrónico, debe precisarse en qué lugar ha de efectuarse.

3.- No fue aportada la constancia de envío de la copia de la demanda, de que trata el artículo 6 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

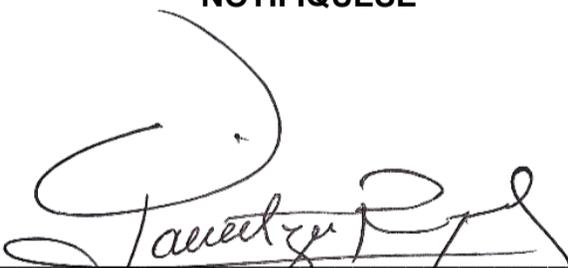
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por **NELSON MANDON URIBE con CC 1957577**, a través de apoderado judicial el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con cedula número 18903897 T.P. 146998, en contra de **ADIEL MANDON NAVARRO con CC 13364298**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con cedula número 18903897 T.P. 146998, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 07 de octubre de 2022


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

06 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

El Carmen (Norte De Santander), seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2020-00056-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: EDGAR TARAZONA CUBIDES C.C. 13166632

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EDGAR TARAZONA CUBIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13166632 observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de dos millones cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$2.057.584), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100008911, así como el valor de doscientos veinte mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$220.431), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5, más diez mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$10.856), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 31 de Octubre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor EDUARDO ANTONIO NAVARRO, el 21 de octubre de 2020. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa ALFAMENSAJES, recibido por SILENE SANTANA el 30 de abril de 2021, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa ALFAMENSAJES. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de dos millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y un pesos (\$2.288.871), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de EDGAR **TARAZONA CUBIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **13166632** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.



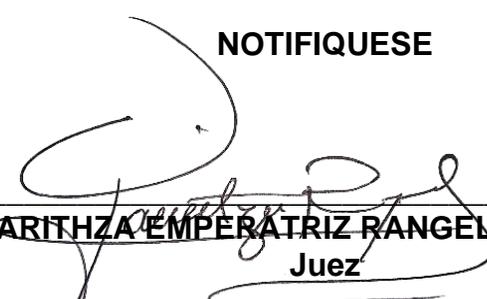
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de dos millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y un pesos (\$2.288.871), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha octubre 07 de 2022.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

06 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

El Carmen (Norte De Santander), seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2020-00089-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: ALEXANDER GARCIA C.C. 13169861

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALEXANDER GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13169861 observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100006030, así como el valor de un millón doscientos noventa y ocho mil treinta tres pesos (\$1.298.033), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5, más un millón trescientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$1.337.438), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 03 de Junio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora TERESA DE JESUS GALVIS, el 12 de febrero de 2021. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa ALFAMENSAJES, recibido por LUCY CELIS el 26 de abril de 2021, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la empresa ALFAMENSAJES. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de ciento treinta y dos mil doscientos setenta y tres pesos (\$132.273), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de ALEXANDER **GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **13169861** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de ciento treinta y dos mil doscientos setenta y tres pesos (\$132.273), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Octubre 07 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

06 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

El Carmen (Norte De Santander), seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2020-00117-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: ANIBAL BARRERA QUINTERO C.C. 1091653718

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANIBAL BARRERA QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1091653718 observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de siete millones trescientos cincuenta y siete mil setenta y seis pesos (\$7.357.076), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100004375, así como el valor de un millón trescientos noventa y dos mil seiscientos treinta y seis pesos (\$1.392.636), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5, más un millón trescientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$147.106), por otros conceptos firmados y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 17 de Diciembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora TERESA DE JESUS GALVIS, el 12 de febrero de 2021. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa ALFAMENSAJES, recibido por LUCY CELIS el 26 de abril de 2021, tal como se puede establecer de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

constancia de envío emitida por la empresa ALFAMENSAJES. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$444.840), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANIBAL BARRERA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1091653718** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$444.840), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Octubre
07 de 2022.

Secretaria